MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° 2024-0001

OBJETO	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PATIOS Y/O PARQUEADEROS DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LEGALES.
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE ARMENIA Identificada con nit: 890000464-3
CONTRATISTA	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA- EDUA Nit: 890-001424-3
VALOR DEL CONTRATO:	Cuatrocientos Cuarenta Millones de Pesos Moneda Legal Corriente ($440.000.000,00 M/cte).
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL	Diez (10) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio
FECHA ACTA DE INICIO	Veinte (20) de enero de 2024
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	Diecinueve (19) de noviembre de 2024
CONTRATO MODIFICATORIO NRO. 001	Prorroga el termino de ejecución por Doce (12) días calendarios mas Adiciona el valor del contrato en la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($ 17.600.000,00 M/cte)
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	Cuatrocientos Cincuenta y Siete Millones Seiscientos Mil Pesos Mcte (457.600.000.00 M/cte)
PLAZO EJECUCIÓN FINAL	Diez (10) meses y Doce (12) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de inicio
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL	Primero (1) de diciembre de 2024

Entre los suscritos a saber**: JAMES PADILLA GARCIA**, mayor y domiciliado Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.558.526 de Armenia Q, obrando en nombre y representación del Municipio de Armenia, en calidad de Alcalde del Municipio de conformidad con el Acta de posesión emitida por la notaria segunda del circuito de Armenia, Quindío de fecha 29 de diciembre de 2023, facultado legalmente para contratar por el literal b del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO**, de una parte; y de la otra **MARTA INES MARTINEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.928.929 de Armenia (Q), Representante Legal de **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA-EDUA** para efectos del presente modificatorio se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos acordado modificar el Convenio Interadministrativo No. **2024-0001**, teniendo como fundamento las siguientes consideraciones: **A)** Que el municipio de Armenia elaboró los documentos precontractuales para adelantar un contrato interadministrativo con la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA- EDUA**. **B)**. Que en consecuencia de lo anterior el municipio de armenia y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA- EDUA,** el día 19 de enero de 2024 celebraron el contrato interadministrativo N° **2024-0001** cuyo objeto es: ***"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE***

PATIOS Y/O PARQUEADEROS DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LEGALES." por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($440.000.000,00 M/CTE)** en razón a mensualidades por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($44.000.000,00 M/CTE)** y con un plazo de ejecución de **Diez (10) meses**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el día veinte (20) de enero de 2024 fijándose como fecha de terminación del contrato el día diecinueve (19) de Noviembre de 2024. **C)** Que el supervisor del contrató solicito la modificación del contrato, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución en **doce (12) días calendarios** más y consecuente con ello adicionar el valor del contrato por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($17.600.000,00 M/CTE**) de modo que se pueda continuar con la prestación del servicio hasta el primero (1) de diciembre de 2024, mientras se adelanta un nuevo proceso de selección para la prestación del servicio y bajo el siguiente sustento*: "**6.1.** La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia-SETTA adelantó el respectivo proceso (contrato) con el fin de garantizar la continua prestación del servicio público frente a la inmovilización de vehículos que presuntamente comenten infracciones a las normas de tránsito en el Municipio de Armenia. **6.2.** Dicho contrato lo adelantó con un tercero siendo llamado la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia LTDA EDUA como entidad descentralizada, siendo una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con una participación de capital representada así: Empresas Públicas de Armenia, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado con un 39% y el Municipio de Armenia con un 61% tal y como consta en sus estatutos consignados en la Escritura Pública No. 3664 de Diciembre 16 de 2020, empresa que tiene como misión "Formular, promover, gestionar y ejecutar acciones a nivel local, departamental y nacional para un desarrollo urbano integral, contribuyendo a la construcción, modificación y renovación del espacio urbano y rural, así como participar en los programas y proyectos que propenden por la protección e integridad del espacio público y urbano; De igual forma apoyar la gestión de las Entidades Públicas y/o Privadas en el desarrollo de actividades para el logro de sus objetivos generando la dinámica necesaria para el bienestar y seguridad de los ciudadanos". **6.3.** Con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 2°, del artículo 127 la Ley 769 de 2002, se hace necesario garantizar la operación del parqueadero para los vehículos inmovilizados por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia en cumplimiento de sus funciones legales, ello mediante la celebración de un contrato con un tercero, para lo cual la Secretaría consideró que la mejor alternativa para la celebración de dicho contrato era con la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia LTDA - EDUA, dada la relación con su objeto social y su idoneidad, ya que la misma ha venido acompañando procesos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, tales como la operación de los patios oficiales. **6.4.** Que de acuerdo a la necesidad que tiene la secretaria para seguir operando y contar con el funcionamiento de operación de patios y así salvaguardar los vehículos inmovilizados por parte de esta secretaria, se hace necesario realizar una adición y prorroga al Contrato interadministrativo No.2024-0001, el cual a la fecha se encuentra en estado de ejecución, pues es preciso que la secretaria garantice la continuidad de tener dicho espacio para las inmovilizaciones que se realicen y con ello se dé cumplimiento a las actividades misionales de la misma. **7.** Por lo cual, se procede a evaluar y se tiene en cuenta las razones anteriormente expuestas y una vez analizadas, es claro, que persisten las condiciones de hecho y de derecho, que dieron origen a la suscripción del **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No 2024-0001** y, por lo tanto, actualmente se justifica continuar con el apoyo de contar con un espacio para salvaguardar los vehículos inmovilizados por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia y así cumplir con los objetivos que tiene la misma cumpliendo los preceptos de la Ley. **8.** Que Teniendo en cuenta el principio de responsabilidad de que trata en artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la*

correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. ***8.1. Justificación Constitucional****: "****Artículo 2º Constitución Política****: Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."* ***8.2. Justificación Jurisprudencial.*** *Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[1] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la* ***sentencia C-949 de 2001***[2]*, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.*[3] *Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en* ***concepto del 13 de agosto de 2009****: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*[4] ***.*** *La*

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[3] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo**,** sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

[4] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?

[5] Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza ***incompletos****, es decir,* ***(i)*** *los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y* ***(ii)*** *en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[5] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:" La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. "Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público,* ***y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.*** *No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto). (…)* ***8.3 Justificación Jurídica.*** *Que La Ley 80 de 1993 en su artículo 40 contempla la viabilidad de adicionar los contratos que no supere el 50% de su valor inicial, y con la presente adición no se supera este valor, motivo por el cual se encuentra jurídicamente viable. Que el valor de la adición no supera el 50% del valor inicial del contrato y además se encuentra en ejecución, cumpliendo con lo establecido en el inciso final del parágrafo del art. 40 de la Ley 80 de 1993, establece que: "los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales…".por otra parte de acuerdo al concepto No. 80112–2012EE0082709, emitido por la oficina jurídica de la Contraloría General de la Republica "Los contratos estatales en los términos del artículo 16 de la Ley 80 de 1.993, pueden ser modificados de común acuerdo o en forma unilateral para evitar la afectación o la paralización de la ejecución del objeto contractual y para evitar una grave afectación de los fines estatales*". **D)** Que para asumir el valor del contrato modificatorio existe el certificado de disponibilidad presupuestal N°8013 del 07 de noviembre de 2024 por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 17.600.000,00). E)** Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se realiza el presente modificatorio N° 001 al **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No 2024-0001** de conformidad con las siguientes clausulas: **CLAUSULA PRIMERA. MODIFICAR** la cláusula tercera en el sentido de adicionar la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS

MONEDA LEGAL CORRIENTE ($ 17.600.000,00 M/cte) al valor del contrato; en consecuencia, la clausula tercera quedará de la siguiente forma:

"CLAUSULA TERCERA – VALOR: Cuatrocientos Cincuenta y Siete Millones Seiscientos Mil Pesos Mcte (457.600.000.00 M/cte), incluido impuestos directos e indirectos"

CLAUSULA SEGUNDA: MODIFICAR la clausula cuarta en el sentido de incluir en la forma de pago el valor adicionado mediante el presente contrato modificatorio; en consecuencia, la cláusula cuarta quedará de la siguiente forma:

"CLAUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO: El municipio de Armenia cancelará el valor del contrato mediante once (11) pagos así: Diez (10) pagos por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($44.000.000) y un (1) último pago por valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 17.600.000,00) equivalente a los doce (12) días de prórroga, cada uno pagaderos cada treinta día calendario, en caso de ser día feriado, el pago se realizará el siguiente día hábil acompañada de la cuenta de cobro previo visto bueno del supervisor del contrato. NOTA: El último pago queda supeditado a la entrega de la totalidad de los archivos y documentos correspondientes a la ejecución contractual cuando haya lugar"

CLAUSULA TERCERA: MODIFICAR la cláusula quinta en el sentido de adicionar el termino de ejecución del contrato en doce (12) días calendario; en consecuencia, la cláusula quinta quedará de la siguiente forma:

"CLAUSULA QUINTA - EJECUCION: Diez (10) meses y Doce (12) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de inicio"

CLÁUSULA CUARTA. GARANTÍAS. El contratista se obliga a realizar la ampliación de cada uno de los amparos de las garantías exigidas en la cláusula décimo tercera del contrato, en valor asegurado y vigencia, de manera proporcional conforme al valor adicionado y el tiempo prorrogado con la presente modificación y cargarlas a la plataforma SECOP II para aprobación del Contratante. **CLÁUSULA QUINTA.** Las demás cláusulas del contrato que no fueron modificadas en el presente documento, seguirán tal cual y permanecen vigentes al igual que su exigibilidad. **CLÁUSULA SEXTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** El presente modificatorio se perfecciona con la suscripción del mismo por las partes, en la plataforma SECOP II.

NOTA: Firma electrónica: La Plataforma del SECOP II maneja para los Procesos de Contratación y los contratos celebrados la firma electrónica. El SECOP II se rige por las normas del Sistema de Compra Pública y por aquellas que rigen el comercio electrónico, de esta manera dentro de la plataforma quien se inscribe obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, el cual es personal e intransferible, y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el contrato, o a la persona a la que el firmante representa. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.

Concepto de Colombia Compra Eficiente
https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/concepto_firma_y_contrato_electronico_0.pdf

Proyecto: Juan Carlos Cardona Penagos – Contratista DAJ
Reviso: Claudia Lorena Moreno Arroyave Profesional Especializado DAJ
Revisó: Beatriz Lorena Londoño Rodríguez – Subdirectora DAJ
Reviso: Lina María Mesa Moncada, Asesora Jurídica
VoBo Despacho.
Aprobó: James Padilla García - Alcalde Municipio de Armenia Q